



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 1828

DE FECHA 06 JUL 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCLUYE PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, parágrafo del art. 2; 12, 13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto – Ley 2811 de 1974,

CONSIDERANDO

Antecedentes:

Que mediante oficio radicado N° 7637 de fecha 06 de noviembre de 2014, el Departamento de Policía Nacional Dirección de Protección de Servicios Especiales Seccional Magdalena, pone a disposición de la Corporación un vehículo Camión de tipo carrocería turbo estaca de placas SIT- 292, color azul lago, motor 149228 chasis 96DNPR7145B003318, de propiedad presuntamente del señor EVERTO ENRIQUE TERNERA VILLA, identificado CC 7.592717.

Del mismo modo, en el oficio en comento se deja a disposición ochocientos sesenta y tres (863) Babillas vivas, diecisiete (17) muertas y dieciséis pieles de la misma especie, que estaban siendo transportadas en el vehículo antes relacionado, conducido por el señor WILFRIDO ANTONÍO ACOSTA VALLE, identificado con la cedula de ciudadanía 7591149 expedida en Pivijay Magdalena, residente en la carrera 6 N°14-04 barrio El Carmen teléfono 3205433368.

En atención a lo expuesto la Subdirección de Gestión Ambiental expide el Auto N° 905 de fecha 07 de noviembre de 2014, por medio del cual se abre investigación y se inicia un proceso sancionatorio en contra el señor WILFRIDO ANTONÍO ACOSTA VALLE, radicándose bajo el número de expediente 4341.

Así mismo el artículo segundo del citado Auto se formula cargos contra WILFRIDO ANTONÍO ACOSTA VALLE, en su condición de transportador de los individuos y productos de fauna silvestre decomisados detallados así:

CARGO PRIMERO.- Presuntamente haber transportado individuos de la especie Caimán *Corcodilus fuscus* y sus productos sin el respectivo salvoconducto de movilización que expide la Corporación para dicha actividad, contravención, de las normas ambientales presuntamente violadas de conformidad con el Decreto 1608 DE 1978 ART. 96 "Toda persona que deba transportar individuos, especímenes, o productos de la fauna silvestre debe contar con el respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparara únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN N° 1828
DE FECHA 06 JUL 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCLUYE PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

tiempo indicado .en el mismo" y la Resolución 438 de 2001 artículo 3 establece que para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, se deberá realizar con el Salvoconducto Único Nacional para movilización de especímenes de diversidad Biológica.

CARGO SEGUNDO.-Presuntamente haber aprovechado la especie Caimán *Corcodilus fuscus* y sus productos sin contar con permiso, autorización o licencia expedido por la autoridad ambiental. en contravención de las normas ambientales presuntamente violadas de conformidad con el Decreto 1608 de 1978, en los Artículos 31." El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto" y Artículo 220 Numeral 9 "Por considerar que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente se prohíbe provocar disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.

Seguidamente el artículo tercero del acto administrativo vincula al señor Vincúlese al señor EVERTO ENRIQUE TERNERA VILLA, identificado CC 7.592717 a la presente investigación, como presunto propietario del vehículo Camión de tipo carrocería tipo turbo estaca de placas SIT- 292, color azul lago, motor 149228 chasis 96DNPR7145B003318 utilizado para transportar la especie y productos de fauna decomisados de acuerdo a las consideraciones del acápite "Cargos y normas presuntamente violadas". El acto administrativo fue notificado personalmente 18 de diciembre de 2014, como quiera que se desconocía el lugar de residencia del señor EVERTO ENRIQUE TERNERA VILLA, se notifica mediante aviso publicado el día 13 de enero de 2015 y desfijado el día 20 de Enero de 2015 según lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Que mediante Resolución N° 3025 de 07 de noviembre de 2014, se impone medida preventiva consistente en la Aprehensión de fauna silvestre y decomiso de productos y vehículo utilizado para cometer la infracción ambiental.

Por medio de auto N° 187 de fecha 24 de febrero de 2015, se rechaza los descargos del auto 905 de noviembre de 2014, presentado ante esta corporación mediante oficio radicado N° 0783 de fecha 06 de febrero de 2015, por ser presentado extemporáneamente, el acto administrativo proferido fue notificado el día 8 de mayo de 2015, al apoderado legalmente constituido doctor Manuel del Valle Montero 46527 de C.S.de J, con cc 7.592.681 expida en Pivijay.

Así mismo, el artículo 2° del citado auto declara abierto el periodo probatorio del proceso por un término de 30 días para la práctica de la prueba consistente en:

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN N° 1828
DE FECHA 06 JUL 2015

**"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCLUYE PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

Ordenar la práctica de inspección técnica de identificación del auto motor Camión de Carrocería turbo estaca de Placas SIT292, de propiedad presuntamente del señor EVERTO TERNERA VILLA, identificado con cc 7.592717; comisionando para la diligencia a la Sala Técnica de Identificación de Automotores de la SIJIN, Santa Marta, Policía Nacional.

Que mediante oficio radicado N° 1609 de fecha 06 de marzo de 2015, se presenta INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO - FPJ13- Numero de caso 4755160001027201400099 de fecha 06 de marzo de 2015, el cual expresa:

"Objeto de la diligencia: Realizar experticio técnico al Vehículo de Placas SIT 292.

DESCRIPCIÓN Clara y Precisa de los elementos materiales probatorio y evidencia física examinados:

Se trata de un Vehículo de las siguientes características:

Clase: Camión

Marca: Chevrolet

Tipo: Estacas

Línea: NPR

Color: Azul

Modelo: 2005

Placa: Sit 292 Original

Servicio: Publico

N° Motor: 149228

N° Chasis: 9GDNPR7145B0003318 Original

N° Serie: No se Halló.

Descripción del procedimiento técnico empleado:

- 1- Observados y Verificación de las Características del Automotor.*
- 2- Observación y análisis de la Placa de matrícula.*
- 3- Ubicación y análisis de superficies*
- 4- Observación y análisis de los sistemas de identificación.*
- 5- Toma de importas.*

Informe sobre el grado de aceptación por la comunidad técnico científica, de los procedimientos empleados:

Garantiza el resultado del estudio técnico y sus procedimientos aplicados por los diferentes organismos judiciales a nivel Nacional.



1700-37

RESOLUCIÓN N° 1828
DE FECHA 06 JUL 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCLUYE PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Instrumentos empleados y estados de éstos al momento examen:

- 1- Acetona
 - 2- Algodón
 - 3- Lupa de Gran aumento
 - 4- Tinta Korex Color Negro
 - 5- Herramienta Mecánica básica
 - 6- Pape Contac Transparente
- Elementos en buen estado.

Explicación del principio o principios técnicos- científicos aplicados (Informe sobre el grado de aceptación por la comunidad científica:

Método Técnico Aplicable por las Autoridades Judiciales Como También por el Sector Automotriz.

Descripción Clara y Precisa de los procedimientos de su actividad técnico- científica:

- 1-observaciones del contorno del vehículo
- 2-limpieza de superficies
- 3-observación y verificación de guarismos de identificación.
- 4- Observación y Revisión de la Placa de Matricula
- 5-Conclusión de Originalidad
- 6-Aplicación Residual por Fricción de Tinta Korex Color Negro
- 7-Toma de Improntas.

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS;

La ensambladora de estos vehículos los identifica con un número de Motor estampado sobre una saliente del bloque, lado derecho parte media cara externa, morfología de bajo relieve, en medio del soporte del motor, Número de Serie estampado sobre una plaqueta metálica en forma rectangular asegurada por dos remaches a presión en la parte interna de la cabina detrás de la silla del conductor. Numero de chasis estampado sobre el larguero izquierdo parte delantera, cara externa, morfología de bajo relieve. Se realizó prueba sobre las superficies contentivos y circundantes de los guarismos que lo identifican y estos se hallaron: Número de Motor se halló la Plaqueta fue removida de su lugar; número de chasis se halló 9GDPR7145B0003318 se dictamina Original.

Las placas de matrícula SIT 292 que porta el vehículo, se dictamina ORIGINAL ya que su característica de troquelado material y cinta retro reflexiva cumplen con las especificaciones de



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

la ficha técnica Mt- 001 emanada del Ministerio de Transporte. Características propias del servicio público.

La licencia de tránsito no se observó
Al realizar el examen de pintura se observa color azul."

Que la subdirección de Gestión Ambiental, una vez cumplido el periodo probatorio ordena mediante memorando de fecha Marzo 31 de 2015, En el sentido de que estime la valoración ambiental de la sustracción de la especie (Caimán *Crocodylus fuscus* de su medio natural, así como los impactos que el tráfico ilegal de la especie produce al medio ambiente, remitiendo el expediente N° 4341 al Ecosistema Valles y Colinas del Ariguaní para que la funcionaria Shindy Fernández Martínez, de profesión Bióloga, con la idoneidad requerida realizará diligencia, emitiendo el informe técnico de 20 abril de 2015. El cual establece.

CONCEPTO TÉCNICO:

En atención a lo solicitado mediante memorando de fecha Marzo 31 de 2015, remitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, en cuanto a los impactos que el tráfico ilegal de la especie produce al medio ambiente.

La valoración de la biodiversidad es uno de los aspectos fundamentales que afecta su aprovechamiento e intercambio.

Tabla 1. Valoración Económico - Ecológica

CRITERIOS	CLASIFICACIÓN Y PUNTAJE					
	Clasificación	P	Clasificación	P	Clasificación	P
Diseminador de semilla (DS)	Eventualmente	1	Periódicamente	2	Único	3
Polinizador (PL)	Eventualmente	1	Periódicamente	2	Único	3
Cadena Trófica (CT)	Herbívoro	1	Carnívoro	2	súper predador	3
Ciclo Reproductivo (CR)	Más de 5 cría x año	1	Entre 2 y 5 crías x año	2	Menos de 2 crías x año	3
Disponibilidad de hábitat	Disponible	1	Limitado	2	Crítico	3
Presión Antropica	Baja	1	Media	2	Alta	3
Endémico	No	0	-	-	Si	3
En vía de extinción	No	0	-	-	Si	3
Cites	Apéndice I	3	Apéndice II	2	Apéndice III	3

Fuente: Manual sobre procedimientos de decomisos de especies y productos de flora y fauna silvestre.

La especie *Caiman crocodylus fuscus*, conocida comúnmente como Babilla, teniendo en cuenta para su valoración ecológica los criterios establecidos en la tabla 1., tenemos:



1700-37

RESOLUCIÓN N° 1828
DE FECHA 06 JUL 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONCLUYE PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Tabla 2. Cálculo Valoración Económico - Ecológica

Criterio	Clasificación	Puntaje
DS	-	-
PL	-	-
CT	Carnívoro	2
CR	Más de 5 crías por año	1
Disponibilidad de hábitat	Limitado	2
Presión antrópica	Alta	3
Endémico	No	0
En vía de extinción	No	0
Cites	Apéndice II	2
Total		11

Fuente: Manual sobre procedimientos de decomisos de especies y productos de flora y fauna silvestre (1997).

Tabla 3. Tabulación Valoración Económico – Ecológica

PUNTAJE	SEMÁFORO	SMMLV
27	Rojo	9001 - 10000
25 – 26	Rojo	8001 - 9000
23 – 24	Rojo	7001 - 8000
21 – 22	Naranja	6001 - 7000
19 – 20	Naranja	5001 - 6000
17 – 18	Naranja	4001 - 5000
15 – 16	Amarillo	3001 - 4000
13 – 14	Amarillo	2001 - 3000
11 – 12	Amarillo	1001 - 2000
09 – 10	Verde	100 - 1000

Fuente: Manual sobre procedimientos de decomisos de especies y productos de flora y fauna silvestre (1997).

Según el puntaje de diez (10) puntos obtenido en el cálculo de valoración económico – ecológica, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la tabla 2., se obtuvo una tabulación de 100 – 1000 SMMLV, para el caso de la especie *Caiman crocodilus fuscus*, que haciendo la cuantificación económica sería una multa de \$ 64.4350.000.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN N°

1 8 2 8

DE FECHA

06 JUL 2015

**"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCLUYE PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

El tráfico ilegal de animales ocasiona numerosas consecuencias ecológicas, ya que al extraer muchas especies de un ecosistema causa un desequilibrio ambiental, la disminución de la biodiversidad, los animales traficados se encuentran en pésimas condiciones de salud, ya que el hacinamiento y el stress al cual son sometidos, altera sus sistema y en algunos casos les ocasionan la muerte, como es el caso de las 17 babillas incautadas hallas muertas, antes de llegar a su destino final.

- ✓ La conclusión de los impactos negativos esta dado en los efectos que ellos tienen sobre el medio, los cuales son: perdida del patrimonio faunístico, desequilibrio en los ecosistemas, pérdida de productividad y alteración de los procesos ecológicos.
- ✓ Reducción de las poblaciones naturales de la especie con riesgo a la extinción.
- ✓ Si la densidad poblacional de una especie es muy baja, puede ocasionar que disminuya la posibilidad de encuentros entre machos y hembras y por ende el éxito reproductivo puede estar en peligro.
- ✓ Si hay reproducción en una población pequeña y aislada, la endogamia o reproducción entre individuos emparentados puede afectar, a largo plazo, la "sobrevivencia" saludable de la población.
- ✓ La extracción incontrolada de fauna silvestre de sus ambientes naturales, afecta inicialmente a la cadena alimenticia, pudiendo originar a largo plazo un desequilibrio ecológico. Este desequilibrio se traduce en alteración entre las dinámicas entre los depredadores y sus presas, lo cual garantiza el mantenimiento de las poblaciones de animales en el tiempo.
- ✓ Son importantes en el ciclo normal de la naturaleza, al actuar como depredadores de peces que al incrementar su abundancia pudieran desplazar a otros especímenes.
- ✓ Son "reciclantes naturales" de sedimentos en los cuerpos de agua, contribuyendo al dragado de ciénagas y ríos.

MATERIAL PROBATORIO

Dentro del presente asunto, obran como pruebas documentales los siguientes soportes:

1-oficio N° S-2014- 560/ SEPRO- GUPAE- 29.25. Emitido por La Policía Nacional Dirección de Servicios Especiales Seccional Magdalena. Dejando a disposición vehículo. Especies reptiles y pieles. Radicado en Corpamag con el N° 7637. de 2014.



1700-37

RESOLUCIÓN N° 1828

DE FECHA 06 JUL 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCLUYE PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

- 2- Acta de egreso de fauna silvestre de fecha 05 de noviembre de 2014, firmada por representante de la Policía y representantes de Corpamag.
- 3- Registro de Cadena de Custodia identificando el código único del caso N° 4755160010220140099 correspondiente a la incautación de 836 babillas, 17 muertas, y 16 pieles.
- 4-Registro de cadena de Custodia identificando el código único del caso N° 4755160010220140099 correspondiente a la incautación de un camión Chevrolet NPR color Azul Lago. de placas SIT- 292.
- 5- Formato de acta de Incautación de elementos varios expedido por la Policía Nacional correspondiente al caso. Correspondiente al vehículo incautado.
- 6-Formato de acta de Incautación de elementos varios expedido por la Policía Nacional correspondiente al caso. Correspondiente a la especie decomisada.
- 7-Acta 019 de fecha 11 de noviembre de 2014, destrucción de productos y subproductos de fauna. Expedida por Corpamag.
- 8-Informe de estado del vehículo y acta de recibo Camión de fecha 12 de diciembre de 2014, incluye registro fotográfico.
- 9- Fotocopia de certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones al ambiente emitido por el Ministerio de Transporte y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial N° 17150383 identificando al SIT 292 CHEVROLET NPR de servicio público de color azul lago modelo 2005 de pipo camión de propiedad del señor Everto Enrique Ternera Villa.
- 10- Fotocopia de la Tarjeta de afiliación N° 5948 de la Empresa Transportadora Extra Rápido del Caribe LTDA. del vehículo decomisado registrando como propietario al señor Everto Enrique Ternera Villa.
- 11.- Fotocopia de la Tarjeta de Seguro Colpatria del Vehículo expedido a favor Acosta Valle Wilfrido Rafael.
12. Informe Investigador de Laboratorio FPJ13- 475516001027201400099.de fecha 06 de Marzo de 2015.
- 14 -Informe técnico de Infracción Ambiental por tráfico ilegal de fauna silvestre de la especie (Caimán *crocodilus fuscus*).departamento del Magdalena de fecha 20 de Abril de 2015, expedido de por el intendente Juan Carlos Castaño Gutiérrez. Técnico Profesional en identificación de Automotores Sijin Demag.

IDENTIFICACION DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

El señor WILFRIDO ANTONÍO ACOSTA VALLE, identificado con la cedula de ciudadanía 7591149 expedida en Pivijay Magdalena, en su condición de propietario de los especies y productos faunísticos decomisados preventivamente por infringir presuntamente normas ambientales al aprovechar y movilizar especies y productos faunísticos sin portar el

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



1828

06 JUL 2015

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, infringiendo los artículos el 31,96 y 220 numeral 9 del decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 artículo 3 hechos ocurridos el día 05 de noviembre de 2014.

El señor EVERTO ENRIQUE TERNERA VILLA, identificado CC 7.592717, vinculado en la presente investigación, como presunto propietario del vehículo Camión de tipo carrocería turbo estaca de placas SIT- 292, color azul lago, motor 149228 chasis 96DNPR7145B003318 utilizado para transportar la especie y productos de fauna decomisados

DESCARGOS

Rechazados por ser presentado de manera extemporánea mediante auto N° 187 de fecha 24 de febrero de 2015, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Decreto – Ley 2811 de 1974, en su artículo 2 Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos. Constitución Política de Colombia, quien eleva a un rango constitucional la consideración, manejo y protección de los recursos naturales y del medio ambiente a través de obligaciones del estado y particulares en lo referente al medio ambiente.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Constitución Política de Colombia, artículos 79, 95 y 333 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de velar por su protección.

Así mismo él. Artículo 248 del Decreto avocado establece que "La fauna silvestre que se encuentre en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos, cotos de caza de propiedad particular".

Que el Decreto 1608 de 1978, Artículo 31 dispone que "el aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto".

Así mismo, Artículo 220 del citado decreto Numera 9 establece que "Por considerar que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente se prohíbe provocar disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre".

Que el Decreto 1608 de 1978 ART. 96 establece que "toda persona que deba transportar individuos, especímenes, o productos de la fauna silvestre debe del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparara únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo".

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN N° 1828
DE FECHA 06 JUL 2015

**"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCLUYE PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

Que mediante Resolución 438 de 2001, emitida por el Ministerio de Ambiente se estableció como requisito de la movilización de especímenes de la diversidad biológica, el Salvoconducto Único de Movilización, determinándose lo siguiente:

"ARTICULO 12. ENTRADA EN VIGENCIA Res.438/2001. <Artículo Modificado por el artículo 1 de la Resolución 672 de 2001, El nuevo texto es el siguiente:> El Salvoconducto Único Nacional que se establece en la presente providencia, entrará en vigencia a partir del quince (15) de octubre de 2001, de tal forma que a partir de esa fecha las autoridades ambientales competentes solamente podrán autorizar el transporte de especímenes de la diversidad biológica mediante dicho salvoconducto."

Que La Ley 99 de 1993, artículo 31, el cual señala: FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)

Así mismo, la Ley citada en el artículo 85. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas: (...)2. Medidas preventivas d) Realización dentro de un término perentorio de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas (...).

Que el párrafo del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, establece que en el evento de decomiso preventivo se deberá poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprendidos, productos, medios e implementos decomisados, o bien del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o percederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación.

Así mismo el artículo 38 de la Ley en comento, establece que el decomiso o y aprehensión preventivos consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN N° 1828

DE FECHA 06 JUL 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CONCLUYE PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

Que la Ley 1333 de 2009, con relación de a las medidas preventivas establece que estas pueden ser levantadas de oficio o a petición de partes cuando se compruebe que desaparecieron las causas que le dieron origen a la medida impuesta.

Que el Artículo 40 Ley 1333 de 2009 - SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. **PARÁGRAFO 1o.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. (...).

Que la **Sentencia C-459/11** establece que el decomiso permanente como sanción administrativa, originado en la inobservancia de una infracción de carácter administrativo, se ajusta a la Constitución, siempre y cuando cumpla, entre otros, los siguientes requisitos: 1. El principio de legalidad. Sólo el legislador ordinario o extraordinario está llamado a definir los casos en que esta sanción procede, toda vez que, i) estamos en presencia de una decisión que afecta un derecho constitucional: la propiedad; ii) es la consecuencia del poder sancionatorio administrativo que tiene el Estado y que de conformidad con la jurisprudencia de esta



1700-37

RESOLUCIÓN N° 1828

DE FECHA

06 JUL 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCLUYE PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Corporación, es "un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye a la realización de sus cometidos", y cuyo fundamento está en la colaboración armónica entre las distintas ramas del poder público, artículo 113 de la Constitución. En ese orden, corresponde al legislador establecer tanto la infracción como la sanción de carácter administrativo. Sobre el particular la jurisprudencia constitucional ha señalado que: "...la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)" 2. El principio de tipicidad. En materia administrativa este principio no es tan riguroso como en el penal; sin embargo, el legislador debe i) hacer una descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y ii) determinar expresamente la sanción. 3. El debido proceso. Se requiere el señalamiento de un procedimiento, así sea sumario, que garantice el debido proceso y, en especial, el derecho de defensa, así como la designación expresa de la autoridad competente para el efecto. 4. El principio de proporcionalidad. La sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser excepcional. Así, el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa.

Que la **Sentencia 595 de 2010**, reconoce la importancia de la Constitución Nacional en torna a una función ecológica indicando que "la Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente.

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia. Ha dicho la Corte que constitucionalmente: "involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co





1700-37

RESOLUCIÓN N° 1828
DE FECHA 06 JUL 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CONCLUYE PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo. En efecto, la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

Se acepta al medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas, quienes a su vez se encuentran legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación. También como un deber que se le impone a todos y particularmente al Estado: i) proteger su diversidad e integridad, ii) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, iii) conservar las áreas de especial importancia ecológica, iv) fomentar la educación ambiental, v) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, vi) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, vii) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente; y viii) cooperar con otras Naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera. En suma, el medio ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido cuya preservación debe procurarse no sólo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos, la sociedad, la empresa y demás autoridades”

CONSIDERACIONES FINALES

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena en el Marco de sus funciones para en el marco de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numerales 2 y 17 y artículo 35, bajo la garantía de protección a los recursos naturales que le corresponde y actuando como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, debe imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en esta, previo procedimiento, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados o la mitigación de los mismos y evitar la reiteración de dichas conductas.

En el caso bajo estudio, una vez observado el informe que dio origen a la presente investigación y demás pruebas que obran en el expediente, permiten concluir que nos encontramos frente a una conducta que atenta contra la normatividad ambiental previstas para el aprovechamiento de



1700-37

RESOLUCIÓN N°

DE FECHA

1828
06 JUL 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CONCLUYE PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

los recursos faunísticos y subproductos, por la que se acusa al señor WILFRIDO ANTONIO COSTA VALLE, de aprovechar y movilizar la especie babilla y sus productos sin portar el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, no contar con permisos ambientales para su aprovechamiento, de los hechos ocurrido el día 05 de noviembre de 2014, en consecuencia se impone a título de sanción principal el decomiso definitivo de las especie Caiman corcodilus fuscus (babillas) en número (863) vivas, (17) muertas y (16) pieles de la misma especies las cuales de acuerdo al procediendo indicado en la Ley 1333 de 2009 fueron destruidos en el centro de atención y valoración de fauna de Corpamag según consta en el acta N° 019 de destrucción y subproductos de fauna de fecha 05 de noviembre de 2014, he imponer como infracción accesoria una multa, puesto que se cometió una conducta ilícita.

Por otra parte y en lo referente al señor EVERTO TERNERA VILLA, supuesto propietario del vehículo en el cual se movilizaba especie decomisada de manera preventiva, es de anotar en primera instancia que la autoridad ambiental efectuó el decomiso preventivo del vehículo tal y como quedo contemplado en la medida preventiva N°3025 de fecha 07 de noviembre de 2014 y sobre el vehiculó vehículo Camión de tipo carrocería turbo estaca de placas SIT- 292, Sin embargo pese a existir la medida preventiva sobre el vehículo antes mencionado no existe claridad referente a la responsabilidad y /o vinculación con la infracción ambiental del presunto Propietario del vehículo, toda vez que no se encontraba presente al momento de la ocurrencia de los hechos en flagrancia detectados por la Policía Nacional, en los cuales se infringe la normalidad ambiental así tampoco se ha pudo comprobar en la documentación aportada por el señor WILFRIDO ANTONIO COSTA VALLE, al momento de realizar el decomiso del vehículo la relación contractual en la cual se vincule al señor EVERTO TERNERA VILLA, con el transporte de la especie y productos decomisados.

Igualmente al verificar el material probatorio del presente proceso se tiene que no se reportan antecedentes judiciales del automotor relacionadas con hechos delictivos o infracciones ambientales según lo dispone este en informe investigador de laboratorio FPJ13 de fecha 06 de marzo de 2015.

Como quiera que la medida impuesta mediante la Resolución N 3025 de 07 de noviembre de 2014, tenía como finalidad respecto al vehículo involucrado en la actuación, imposición de un decomiso preventivo, ya que estaba siendo utilizado como un medio para cometer una infracción ambiental consistente en la movilización de la especie y sus productos y o autorización que ampare está actividad con la mediada expedida por esta Corporación se buscaba impedir que se continuara con la ocurrencia del hecho contraventor, en este orden de



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

1828

DE FECHA

06 JUL 2015

**"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCLUYE PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

ideas la Corporación está actuando dentro de las facultades previstas en la Ley 1333 de 2009, obedeciendo al principio social y ecológico que deben cumplir los bienes particulares.

El vehículo de placas SIT- 292, de supuesta propiedad del señor EVERTO TERNERA VILLA se encuentra en Custodia de Corporación, y se considera procedente ordenar el levantamiento de la médica preventiva, actuando de oficio amparados en el precepto normativo contenido en el artículo 35 de la Ley 1333, indicado que las medidas preventivas pueden ser levantadas de oficio o a petición de partes cuando se compruebe que desaparecieron las causas que le dieron origen a la medida impuesta, toda vez que se procede a revisar el registro Único de Infractores Ambientales el señor EVERTO TERNERA VILLA identificado con cc 7.592717. y la empresa Transportadores del Crike Ltda, a la cual se encuentra afiliado el vehículo según lo demuestra la Tarjeta de afiliación N° 5948 aportada al expediente N° 4341, no se registran antecedentes como infractores ambientales.

Atendiendo lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C 364 de 2012, la cual hace referencia al principio de proporcionalidad de debe tener la autoridad ambiental al momento de imponer la sanción de decomiso definitivo, la cual debe ser proporcional a la falta o infracción ambiental o administrativa así el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción y el titular a quien se le priva del derecho de propiedad que se justifique bien por razones de seguridad personal o económica o que por su lesividad se requiere retirarlos de circulación para evitar que se siga causando daño, se evalúa las circunstancias particulares de este caso; por lo tanto, esta Corporación considera conforme a los hechos objeto de investigación levantar la medida de decomiso preventivo impuesta al vehículo antes relacionado justificando tal decisión y acorde a lo expresado por la Corte Constitucional, en que no resulta proporcional imponer la sanción de decomiso definitivo del vehículo cuyo presunto propietario no se le comprobó una relación directa con los hechos que motivaron el decomiso, por cual se formula el pliego de cargos contenidos en el Auto 905 de fecha 07 de Noviembre de 2014.

De acuerdo a lo valorado en el presente proceso se concluye tal y como se ha indicado en el presente acto administrativo que se ha infringido la normatividad ambiental pues la especie y productos decomisados el día 05 noviembre de 2014, no se encuentran amparados por el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica. Tampoco se ha demostrado que provengas de Zoocriaderos legalizados, o que cuentan con permisos ambientales para su aprovechamiento, por lo tanto no existe prueba o elemento de juicio que desvirtúen las acusaciones formuladas en el pliego de cargos y que por el contrario ameritan la aplicación de una sanción, por otra parte se efectúa el levantamiento de la medida preventiva con relación al decomiso del vehículo y se ordena la devolución del mismo.

En mérito de lo antes expuesto el Director General de CORPAMAG.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co





1700-37

RESOLUCIÓN N°

1828

DE FECHA

06 JUL 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONCLUYE PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de la violación de normas de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables al señor El señor WILFRIDO ANTONIO ACOSTA VALLE, identificado con la cedula de ciudadanía 7591149 expedida en Pivijay Magdalena, en su condición de propietario de especie y subproductos Caimán *corcodilus fuscus* (babillas) en número (863) vivas, (17) muertas y (16) pieles decomisadas preventivamente, por infringir las normas ambientales, al aprovecharla especie sin contar con los permisos ambientales y movilizarla sin portar el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se impone al señor WILFRIDO ANTONIO ACOSTA VALLE a título de sanción principal el decomiso definitivo de la especies y subproductos incautadas, conforme lo dispone el artículo 40 Numeral 05 de la Ley 1333 de 2009, Así mismo por la conducta cometida se impone, como sanción accesoria una Multa por la suma de \$ 64.4350.000.pesos; conforme lo dispone el artículo 40 numeral 01.

Parágrafo: La presente providencia presta merito ejecutivo de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 133 de 2009, que indica que los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan merito ejecutivo y su cobro se hará a través de jurisdicción coactiva.

ARTICULO TERCERO: Para el efecto, deberá hacerse las consignaciones de dichos valores en la cuenta corriente N° 51800079-9 del banco BBVA a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena y allegar copia del mismo a la oficina de Tesorería, una vez se encuentre en firme y ejecutoriada la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Exonerar de responsabilidad de los dos cargos impuestos mediante el Auto N° 905 de fecha 07 de noviembre de 2014 al señor *EVERTO TERNERA VILLA* identificado con cc 7.592717, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Levantar medida preventiva correspondiente en el decomiso preventivo del vehículo automor Camión de tipo carrocería turbo estaca de placas SIT- 292, color azul lago, motor 149228 chasis 96DNPR7145B003318, impuesta a través de la Resolución N°3025 de fecha 07 de noviembre de 2014.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 1 8 2 8

DE FECHA 06 JUL 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCLUYE PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARRAFRAFO 1: Entregar el vehículo antes identificado al señor EVERTO TERNERA VILLA identificado con cc 7.592717. Como presunto propietario o a su abogado legalmente constituido.

PARRAFRAFO 2: Ante la eventual reincidencia de la conducta sancionada, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, procederá a realizar el decomiso definitivo del vehículo.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente a los señores WILFRIDO ANTONÍO ACOSTA VALLE y EVERTO TERNERA VILLA del contenido de la presente resolución o a través de su apoderado; o en su defecto por aviso conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

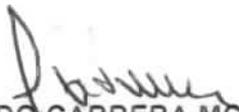
ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición Corporación los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículo 77 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: Publíquese el presente auto en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009; artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO NOVENO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 56 del Ley 1333 de 2009 comuníquese a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para lo de su competencia.

ARTICULO DECIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General.

Elaboró: Angélica Arrieta
Revisó: Sara Diazgrandos
Aprobó: Alfredo Martínez

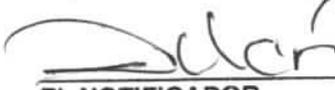
Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

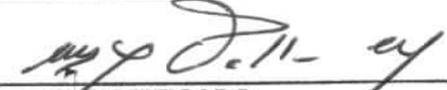
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 17 JUL 2015) del mes de _____ del año dos mil quince (2015) se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor MANUEL DELIADE Monteko Quien exhibió la C.C. No. F. 592.681 expedida en Piñay en calidad de apoderado. En el acto se hace entrega de una copia del Auto No. _____ de fecha _____ 2015.


EL NOTIFICADOR


EL NOTIFICADO